



Sentencia Divorcio No. **177**
RADICADO: 680013110004-**2022-00120-00**
DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulado por **ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS** en contra de **ARTURO SEQUEDA CARREÑO**.

II. ANTECEDENTES

La demanda da cuenta de los siguientes hechos,

.- ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO contrajeron matrimonio católico el día 10 de octubre de 1992 en la Parroquia San Francisco Javier del municipio de Piedecuesta, inscrito en la Notaria Única del Circulo de Piedecuesta Santander.

.- Los cónyuges durante la unión procrearon cinco hijos: Leidy Susana Sequeda Gómez (28 años), Iván Arturo Sequeda Gómez (23 años), Jeison Sneider Sequeda Gómez (14 años), Kevin Fabián Sequeda Gómez (11 años) y Yudi Natalia Sequeda (4 años).

.- Las partes acuerdan mediante Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Piedecuesta HRIA No. 0752-020 de fecha 23 de julio de 2020, sobre la custodia, alimentos, salud, educación, recreación, vestuario y visitas de los tres menores de edad.

.- Desde el día 10 de enero de 2019 se dio la separación de cuerpos y se suspendió la vida en común, configurándose la causal objetiva establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

.- En la actualidad la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada.

III. PRETENSIONES

La demandante ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS pretende que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones:

- 1.- Decretar el Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO el 10 de octubre de 1992, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.



Sentencia Divorcio No. **177**

RADICADO: 680013110004-**2022-00120**-00

DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

2.- Que continúe suspendida la vida en común de los cónyuges y que cada uno vele por su manutención.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO, con ocasión al matrimonio.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO.

4.- Condenar al demandado al pago de costas y gastos del proceso.

IV. DE LA ACTUACION

El 01 de abril de 2022 después de subsanada la demandada, ésta fue admitida mediante el trámite verbal previsto en el artículo 368 del CGP, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, con traslado por el término de 20 días y reconocimiento de personería al profesional del derecho. (FI 70 y 71).

El demandado ARTURO SEQUEDA CARREÑO quedo notificado por conducta concluyente el 17 de junio de 2022 conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, remitiéndose copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la abogada reconocida como apoderada del pasivo Dra. NANCY TARAZONA ZARATE Nancy.tarazona.zarate@gmail.com, conforme al poder allegado a este despacho el 14 de junio de 2022, dando oportunamente contestación de la demanda, con pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones, señalando estar de acuerdo con el divorcio y la causal invocada, agrega en relación con el derecho de los menores se mantengan las condiciones ya establecidas, tales como cuota alimentaria, reglamentación de visitas y se respete los derechos que le corresponden al señor ARTURO SEQUEDA en relación con el trato con sus hijos.

A. De las pruebas

1. De la demandante

a) Documentales

.- Copia Registro Civil de Matrimonio de ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO (FI 8-9).

.- Copia cédula de ciudadanía de ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS. (FI 10).

.- Copia cédula de ciudadanía de ARTURO SEQUEDA CARREÑO. (FI 11).



Sentencia Divorcio No. **177**

RADICADO: 680013110004-**2022-00120**-00

DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

- .- Copia registro civil de nacimiento de ARTURO SEQUEDA CARREÑO. (FI 12-13).
- .- Copia registro civil de nacimiento de JEISON SNEIDER SEQUEDA GOMEZ, KEVIN FABIAN SEQUEDA GOMEZ y YUDY NATALIA SEQUEDA GOMEZ. (FI 14 - 16).
- .- Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Piedecuesta No. 0752-020 de fecha 23 de julio de 2020. (FI 17-18).
- .- Poder (FI. 19)
- .- Contrato de Promesa de Compraventa del 15 de agosto de 2002. (FI 20-21).
- .- Certificado de Tradición de la oficina de registro de Piedecuesta. (FI 22-26).

2. Del demandado

a) Documentales

- .- No aportó.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente." En virtud de este contrato surgen para los contrayentes obligaciones personales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida -artículo 176 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974; y patrimoniales como la conformación de una unidad de bienes -artículo 180 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974. La Constitución al proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, extiende su amparo al vínculo matrimonial como una de las posibles fuentes de la familia -artículo 42 superior, norma que también dispone que "los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley", facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En el marco de la protección constitucional de la familia, la promoción de la unidad y permanencia familiar son finalidades no solamente legítimas, sino constitucionalmente importantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la familia es la organización básica de la estructura socio-política del Estado, pues es



Sentencia Divorcio No. **177**

RADICADO: 680013110004-**2022-00120**-00

DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

el espacio donde los valores y las enseñanzas cívicas, de tolerancia y respeto -principios esenciales del Estado social de derecho- se aprenden y difunden; por ello, en tanto la comunidad entera se beneficia de las virtudes que se cultivan al interior de la familia, pero también se perjudica con los vicios y desórdenes que allí tienen lugar, el Estado tiene interés en promover la convivencia y estabilidad familiar.¹

Sin embargo, en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribiera cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio -artículo 115 del Código Civil, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

La ley legitima para accionar al cónyuge inocente o de consuno en los eventos establecidos previamente. De ahí que el artículo 156 del CC modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992 autoriza al inocente para demandar el divorcio desde el momento de ocurrencia de los hechos o desde cuando tuvo conocimiento, acción que debe impetrar dentro del término de un año para las causales 2, 3, 4 y 5, que concierne a los hechos del grave e injustificado de los deberes de padre o esposo, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, la embriaguez habitual y el uso de sustancias alucinógenas; y de dos años para las causales 1 y 7, referidas a las relaciones extramatrimoniales y las conductas pervertidas, y para la 8 por ser de naturaleza objetiva no se estableció término para accionar.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil -modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además

¹ Sentencia C-985/10



Sentencia Divorcio No. **177**

RADICADO: 680013110004-**2022-00120**-00

DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente -artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable -artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla fuera de texto).

El vínculo matrimonial entre **ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO** está demostrado con la copia del registro civil de matrimonio obrante a folio 8 y 9, prueba documental que reúne los requisitos exigidos en los artículos 245 y 246 del CGP, con valor probatorio propio de esta clase de pruebas, documento público que no fue tachado en su contenido ni puesto en entredicho.

Lo pretendido por la demandante, es el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído con ARTURO SEQUEDA CARREÑO el día 10 de octubre de 1992 en la Parroquia San Francisco Javier del Municipio de Piedecuesta, ruego que viene apoyado fácticamente en la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, situación que ciertamente desdice de los deberes de los cónyuges, por lo que está prevista como causal de terminación del matrimonio civil por divorcio y de la cesación de los efectos civiles, en tratándose de matrimonios religiosos, acorde con lo establecido en el numeral 8º, del artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la causal contenida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. y sobre la que cabalga la pretensión del demandante para deprecar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el asunto de marras, la doctrina ha dilucidado, que para efectos de su prueba se requiere de la concurrencia de dos elementos constitutivos, que a saber son: **i]** la separación de hecho, y **ii]** que su permanencia sea por espacio de dos años o más. En lo que atañe a la separación de hecho esta puede ser de *índole judicial* cuando se ha probado el tiempo transcurrido desde que se declaró la separación hasta el inicio en la demanda o de hecho cuando se prueba el abandono de uno de los cónyuges, *por voluntad* propia de los consortes, si así lo deciden o cuando demuestran por medio de pruebas que ha transcurrido el tiempo exigido por la ley para invocar dicha causal.



Sentencia Divorcio No. **177**

RADICADO: 680013110004-**2022-00120**-00

DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

En síntesis, quien invoca este motivo debe procurar demostrar ante el Juez, que el tiempo transcurrido de la separación es de dos años o mayor a este, sin que haya existido reconciliación o avenimiento de la vida matrimonial, con el fin de dar prosperidad a la pretensión de disolución del vínculo matrimonial, independientemente si sobre éste recae o no la culpabilidad de la ruptura, pues la culpabilidad solo será objeto de estudio, para de determinar los efectos patrimoniales que la disolución de la vida marital trae consigo.

El mandato imperativo de los casados es vivir juntos, es decir, no sólo compartir el mismo techo, sino permitirse mutuamente el débito conyugal que haga propicia la procreación. Simultáneamente al socorro y la ayuda que mutuamente deben tenerse, les corresponde guardarse el debido respeto, consideración, apoyo moral y en general compartir una vida dentro de ciertos parámetros de solidaridad, complementación y demás ingredientes indispensables que la vida familiar resulte gratificante y constructiva, sin que lo económico sea lo único que fortalezca y mantenga una vida de pareja matrimonial.

La limitación probatoria no es óbice para definir la instancia, como se precisó, los hechos edificantes de la causal es la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, presupuesto que resulta acreditado, de un lado por la manifestación de la demandante en el escrito introductorio como por la aceptación de la parte demandada, sin que quede la menor duda de la ruptura matrimonial y resquebrajamiento familiar.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, ajustada a las ritualidades sustantivas y procesales no queda otra alternativa que conceder favorablemente la petición de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.

Por mandato del artículo 1820 del CC, la consecuencia frente a la sociedad conyugal es la disolución y su estado de liquidación, la cual podrán tramitar de manera consensuada a continuación de este proceso o por separado mediante el trámite notarial.

Como quiera que, en la actualidad, ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS tienen bajo su custodia y cuidado personal tres menores de edad fruto del matrimonio entre las partes acá en litis, se exhorta a los progenitores para que mantengan y cumplan el Acta de Conciliación del 23 de julio de 2020 de la Comisaria de Familia de Piedecuesta, en la que concertaron sobre la custodia, alimentos, gastos de salud, gastos de educación, recreación, vestido y visitas, de sus menores hijos. De existir incumplimiento respecto a lo acordado, la parte interesada deberá acudir a la instancia respectiva, para que se haga cumplir con los compromisos allí pactados.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP concordante con el artículo 365 ibídem, no habrá lugar a condenar en costas al demandado, ante la no oposición.



Sentencia Divorcio No. **177**
RADICADO: 680013110004-**2022-00120-00**
DEMANDANTE: ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: ARTURO SEQUEDA CARREÑO

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio-Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO** el día 10 de octubre de 1992 en la Parroquia San Francisco Javier del Municipio de Piedecuesta, registrado en la Notaria Única del Círculo del mismo municipio, bajo indicativo serial No. 1926631, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **ALIX YOLANDA GOMEZ ROJAS y ARTURO SEQUEDA CARREÑO**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes, autorizándose para ello la expedición de las copias auténticas a los interesados.

CUARTO: MANTENER lo dispuesto por las partes en el Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia de Piedecuesta No. 0752-020 de fecha 23 de julio de 2020, respecto a las obligaciones y deberes de los padres para con sus menores hijos. **EXHORTADO** a las partes a dar cumplimiento a lo allí acordado.

QUINTO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y la vida en común queda suspendida definitivamente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas, conforme las consideraciones.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y disponer el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ana Luz Florez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **3a45202dd536a7ed41d1645f085191bea29e2c21ff83f027615348f115cf7392**

Documento generado en 29/09/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>